BARANOA, 28 de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2019-00299
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO ROMERO MORENO
ASUNTO: SOLICITUD DE SUBROGACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el 27 de mayo de 2021 se presentó desde el correo electrónico pinzonydiazasociados@gmail.com, solicitud de subrogación dirigida al proceso con radicación 2020-00299. No obstante, verificadas las partes procesales y teniendo en cuenta que la radicación antes mencionada no existe, se anexará el mismo al expediente de la referencia para su trámite. Por lo anterior, sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. BARANOA, BARANOA, 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se presentó por parte de **JUAN PABLO PINZON DIAZ FORERO** quien se presenta como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** solicitud de subrogación para garantizar parcialmente la obligación contraída por el demandado **ANGEL ALBERTO ROMERO MORENO** sobre la cual procederá el despacho a emitir el siguiente pronunciamiento:

1.1.Autenticidad del escrito presentado por parte del solicitante.

Frente a lo anterior, es necesario señalar en un primer momento que no es posible verificar la autenticidad del escrito presentado, teniendo en cuenta que el correo desde el cual se realiza la solicitud no corresponde al que está inscrito en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS 'SIRNA'.**

De este modo, encontramos que Decreto 806 de 2020 en su Artículo 3 nos dice lo siguiente frente a los memoriales presentados en virtualidad:

> *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".*

En complemento de lo anterior, encontramos que la inscripción del correo electrónico en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS 'SIRNA',** además de ser requisito para los poderes según el Decreto 806 de 2020, constituye un deber para quienes ejercen la profesión del derecho tal como lo señala el Numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 de la siguiente manera:

> *"…Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo*

además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional…" Subrayado por fuera del texto.

Es así como se establece que cualquier abogado o usuario de la justicia que desee acudir al despacho para presentar una solicitud, debe hacerlo mediante los canales electrónicos previamente señalados e inscritos en la base de datos correspondientes para poder así presumir su autenticidad, sin perjuicio de las formalidades que establezca la ley para otro tipo de actuaciones.

Dicho esto y a efectos de garantizar la autenticidad de los escritos presentados en medio de la virtualidad, procederá el despacho a negar solicitud presentada, por no haberse presentado desde el correo electrónico inscrito en la base de datos '**SIRNA',** de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído.

1.2.Error en de radicación en los documentos presentados.

En complemento de lo antes señalado, nota el despacho que la presente solicitud se radica frente al despacho bajo el número de radicación *"202000299"*, señalando a su vez como partes procesales al demandante y al demandado del proceso de la referencia, información que permitió presumir el destino del memorial más allá de tener un error en el escrito de solicitud.

No obstante lo anterior, se hace evidente que el mismo error se encuentra manifiesto en el escrito de subrogación, documento que a diferencia de cualquier solicitud de trámite simple exige un nivel de formalidad superior, por lo que al existir inconsistencias en dicho documento, procederá el despacho igualmente a negar la solicitud de conformidad con lo antes mencionado por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de subrogación presentada desde el correo electrónico pinzonydiazasociados@gmail.com, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b855aed1c3f3a4a754a6030f3401b2ac903722f8e0da5c5d6098189a153b6fe
Documento generado en 28/06/2021 10:05:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica